

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 12/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2012 00029	Ejecutivo Singular	GLORIA INES MEDINA TRUJILLO	MARIA GIOVANY SERRATO Y OTRA	Sentencia de Primera Instancia	11/05/2023		
41001 40 03003 2018 00611	Ordinario	EDGAR FERNEY MONTANO CANIZALES	RUTH DILIA MOTTA RUBIANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ART 372 Y 373 CGP.	11/05/2023		
41001 40 03003 2019 00509	Verbal	MILCIADES CAMACHO VARGAS	COOCENTRAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART 373 CGP.	11/05/2023		
41001 40 03003 2021 00298	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALBEIRO BARRERO SANCHEZ	BANCO FALABELLA	Auto pone en conocimiento	11/05/2023		
41001 40 03003 2021 00323	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SONIA MARIA ROJAS SUAREZ	Auto requiere requerir a la parte demandante so pena de declara DT	11/05/2023	.	.
41001 40 03003 2021 00334	Ejecutivo Singular	ALFONSO ARAUJO TRUJILLO	FREDY FERNANDO MONTES VARGAS	Auto requiere Requerir al Demandante so pena de decretar DT.	11/05/2023	.	.
41001 40 03003 2021 00400	Ejecutivo Singular	CORPORACIÓN LEXCOM COLOMBIA	ASECOM S.A.S	Auto requiere requerir al demandante so pena de decretar D.T.	11/05/2023	.	.
41001 40 03003 2021 00703	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	VIRGELINA RODRIGUEZ	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito SE ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO	11/05/2023		
41001 40 03003 2022 00014	Ejecutivo Singular	AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO DIAZ	RAUL RIVERA CORTES	Auto requiere requerir a la parte demandante so pena de decreta D.T.	11/05/2023	.	.
41001 40 03003 2022 00588	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ	Auto resuelve Solicitud denegar la solicitud de adicionar el valor del registr del embargo a las costas	11/05/2023	.	.
41001 40 03009 2018 00407	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FERNEY TRUJILLO AROCA	SECRETARIA MOVILIDAD NEIVA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE DESIGNA NUEVO LIQUIDADOR.	11/05/2023		
41001 40 23003 2016 00042	Abreviado	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD POR SU SALUD CTA.	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto suspende proceso SE INTERRUMPE PROCESO POR MUERTE.	11/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/05/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN LEXCOM COLOMBIA
DEMANDADO:	ASECOM S.A.S
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00400-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que de cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 2 de septiembre de 2021 (Archivo PDF Nr. 04), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75ffda24cd4ae9b16dc1698c532dcb85cbc1d504da42f3a043b2c842592d7b5**

Documento generado en 11/05/2023 02:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ALFONSO ARAUJO TRUJILLO
DEMANDADO:	FREDY FERNANDO MONTES VARGAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00334-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 12 de agosto de 2021 (Archivo PDF Nr. 08), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7963583cffc64265cb4d6a0e9a199f06151389f7d8947ab2360f866733e78e30**

Documento generado en 11/05/2023 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	SONIA MARIA ROJAS SUAREZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00323-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 26 de agosto de 2021 (Archivo PDF Nr. 26), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2864d3b5b621819efb0efe6ea32b8f8f84327fe7b9a14df8e52919d4566dade8**

Documento generado en 11/05/2023 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	AMANDA CLEMENCIA TRUJILLO DIAZ
DEMANDADO:	RAUL RIVERA CORTES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00014-00

Como quiera que, para continuar el trámite del proceso, el Art 317-1 inc. Final del C.G del proceso, dispone que el juez deberá ordenar a la parte que de cumplimiento las actuaciones pendientes para consumir relacionada con la notificación de la parte demandada, para la cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carda o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena de costas.

En mérito del precepto indicado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación del demandado, ordenada mediante proveído adiado el 10 de febrero de 2022 (folio 04), so pena de darse aplicación a la ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024f15666c89980d99041627e45f857341b896cc7a9778ed91d5b7f636b68f5d**

Documento generado en 11/05/2023 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM ANDREY TRUJILLO GOMEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00588-00

Sobre el memorial presentado el 8 de mayo de 2023, para adicionar el valor de \$40.200 a la liquidación de costas, por concepto del registro de embargo del inmueble con folio de matrícula No. 200-122012, con fecha de 25 de octubre de 2022, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud, sobre adicionar a la liquidación de costas un valor de \$40.200 respecto al registro de embargo de folio de matrícula inmobiliaria No. 200-122012, puesto que no se presentó ningún documento idóneo, el recibo de pago, para demostrar que se efectuó dicho gasto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4839c602f1664f4cd2584d869b87f6a7716bc923f1a240255c5414164e6cae35

Documento generado en 11/05/2023 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MI BANCO (antes BANCOMPARTIR S.A.)
DEMANDADO:	VIRGELINA RODRÍGUEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00703.00

Al Despacho se encuentra petición fechada 15/03/2023, relativa a cesión de derechos del crédito, suscrita por la Compañía **MI BANCO (antes BANCOMPARTIR S.A.)** –cedente- y **LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.422.395-3** en su calidad de Cesionaria.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

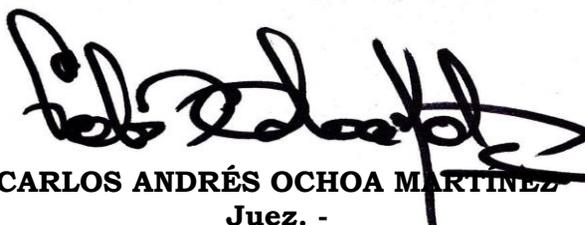
PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza la Compañía **MI BANCO (antes BANCOMPARTIR S.A.)** a favor de **LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.422.395-3.**

SEGUNDO: RECONOCER a **LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.422.395-3** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución (Pagarés No. 0963127 y 1178306), en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Profesional del Derecho **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con C.C. 8.163.046 e identificado con T.P. No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado Especial de **LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.422.395-3**, en los términos indicados en la cesión de crédito aquí estudiada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108856c61cfc2a0d6dba9960a0d664b78815ccef7a0386d98faebdf62352879**

Documento generado en 11/05/2023 10:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	FERNEY TRUJILLO AROCA
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.009.2018.00407.00

Como quiera que el Auxiliar de la Justicia **CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS**, manifestó su NO ACEPTACIÓN a la designación como liquidador, en tanto aduce “...en este momento tengo activos y en curso como liquidador, doce (12) procesos de liquidación patrimonial de personas naturales, además de tres (3) de liquidación de personas jurídicas ante la Superintendencia de Sociedades”

A través de memorial fechado 03/05/2023, la apoderada judicial del demandante, refiriendo que en vista de que los liquidadores que actualmente han sido designados no han aceptado la designación, se proceda a designar como tal al señor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, quien hace parte de la lista oficial de Auxiliares de Justicia que emplea la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En consecuencia, este Despacho Judicial designará una terna en su reemplazo, misma que se obtiene de la lista oficial de Auxiliares de Justicia que emplea la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES donde figuren como “LIQUIDADOR(A)”, previa advertencia que de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso, el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por FERNEY TRUJILLO AROCA dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
RICHARD STEVEN BARON	80751642	baronrichard.insolvencia@gmail.com	9379643 772524 3134985175

RODRIGUEZ			
OSCAR JAVIER ANDRADE POLANÍA	7711063	oandradep1@gmail.com	5239110 3187880818
CARLOS ENRIQUE CORTÉS CORTÉS	79482268	cenriquecortes2009@hotmail.com	6634189 3107649186

SEGUNDO: PREVENIR al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

TERCERO: MODIFICAR los honorarios provisionales en la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “11. RELACIÓN COMPLETA Y DETALLADA DE BIENES EXISTENTES”.

CUARTO: COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51afbafbeae0096a4eba45c77ac507882c29972874fcf4203a8318d62dfc903**

Documento generado en 11/05/2023 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	MARLY JOHANA RODRIGUEZ MOLINA EDGAR FERNEY MONTANO CANIZALES
DEMANDADO:	RUTH DILIA MOTTA RUBIANO JESÚS ALBEIRO RAMÍREZ GUZMÁN
RADICADO:	2018-00611

Visto que en constancia secretarial que antecede se indicó que la curadora ad litem designada para representar los derechos de los llamados en garantía de **SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCÍA S.A.S.**, los señores **JOSE GREGORIO BOTACHE MOLINA** y **FANNY SÁNCHEZ MOLINA**, luego de posesionada y notificada del auto admisorio de la demanda, dejó fenecer en silencio el término con el que contaba para contestar la demanda y, como quiera que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito (*Archivo 24Contestaciónexepciones*), propuestas por los demandados **RUTH DILIA MOTTA RUBIEANO** (*Pág. 97-102 - Archivo 02*), **JESÚS ALBEIRO RAMÍREZ GUZMÁN** (*Pág. 97-102 - Archivo 02*), y el llamado en garantía **SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCÍA SAS** (*Pág. 31-39 - Archivo 03*), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: MARLY JOHANA RODRIGUEZ MOLINA y EDGAR FERNEY MONTANO CANIZALES (Demanda)

1.1.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I.** Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. A 00016646 del 10/01/2018. (*Pág. 6-8, Archivo 01. PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- II.** Orden de Comparendo Único Nacional Nro. 4100100000000042234 del 10/01/2018. (*Pág. 9, Archivo 01. PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- III.** Cédula de ciudadanía de MARLY JOHANNA RORÍGUEZ MOLINA. (*Pág. 10, Archivo 01. PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- IV.** Licencia de Conducción de MARLY JOHANNA RORÍGUEZ MOLINA. (*Pág. 11, Archivo 01. PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).

- V.** Licencia de tránsito Nro. 10013792943, MARLY JOHANNA RORÍGUEZ MOLINA, propietaria de vehículo (motocicleta). (Pág. 12, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- VI.** Informe pericial de Clínica Forense Nro. UBNVA-DRSUR-00758-2018, Examinada MARLY JOHANNA RORÍGUEZ MOLINA. (Pág. 13-14, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- VII.** Informe pericial de Clínica Forense Nro. UBNVA-DRSUR-00759-2018. Examinado EDGAR FERNEY MONTANO CANIZALES. (Pág. 15-16, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- VIII.** Historia Clínica de Urgencias Nro. 41264 del 10/01/2018, Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., a nombre de MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 17-34, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- IX.** Incapacidad Nro. 41264 a nombre de MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 35-42, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- X.** Incapacidad Nro. 42365 a nombre de MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 35-50, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- XI.** Incapacidad Nro. 44316 a nombre de MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 51-52, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- XII.** Epicrisis Nro. 1.075.599600-16252 del 23/01/2018, Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., a nombre de MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 53-60, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- XIII.** Historia Clínica de Urgencias Nro. 41263 del 10/01/2018, Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., a nombre de EDGAR FERNEY MONTANO CANIZALES. (Pág. 61-75, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- XIV.** Incapacidad Nro. 41263 a nombre de EDGAR FERNEY MONTANO CANIZALES. (Pág. 76, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- XV.** Incapacidad Nro. 41507 a nombre de EDGAR FERNEY MONTANO CANIZALES. (Pág. 77, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- XVI.** Factura de venta Nro. CN00022764 del 10/01/2018, Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., a nombre de MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 78, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- XVII.** Factura de venta Nro. CN00022773 del 10/01/2018, Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., a nombre de MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 79, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- XVIII.** Factura de venta Nro. CN00022809 del 13/01/2018, Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., a nombre de MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 80, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- XIX.** Factura de venta Nro. CN00022810 del 13/01/2018, Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., a nombre de MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 81, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- XX.** Factura de venta Nro. 380-291661 del 24/02/2018, Deposito Principal de Drogas Ltda. (Pág. 82, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- XXI.** Factura de venta Nro. 198-304853 del 18/01/2018, Deposito Principal de Drogas Ltda. (Pág. 82, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- XXII.** Factura de venta Nro. 380-279839 del 11/01/2018, Deposito Principal de Drogas Ltda. (Pág. 83, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- XXIII.** Recibo del 04/02/2018 Droguería Mundo Drogas, a nombre de MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 83, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- XXIV.** Certificado de tradición vehículo (motocicleta) placas JLW72E, propiedad de MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 84, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- XXV.** Oficio 7785 del 31 de enero de 2018, Centro de Servicios Judiciales, Notificación entrega provisional del vehículo (motocicleta) placas JLW72E a MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 85, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).
- XXVI.** Recibo de caja, Nro. 1138240 del 24/01/2018, Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, par valor de \$36.000, concepto "otros ingresos". Pagado por MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 86, Archivo 01. *PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf*).

- XXVII.** Recibo de pago Nro. 1414692 del 09/02/2018, secretaria de Tránsito, pitios moto. Pagado por MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 87, Archivo 01. PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf).
- XXVIII.** Recibo de pago Nro. 1414693 del 09/02/2018, secretaria de Tránsito, pitios moto. Pagado por MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 87, Archivo 01. PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf).
- XXIX.** Recibo de pago Nro. 1414694 del 09/02/2018, secretaria de Tránsito, pitios moto. Pagado por MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 88, Archivo 01. PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf).
- XXX.** Recibo de pago. Nro. 1414695 secretaria de Tránsito. Pagado MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 88, Archivo 01. PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf).
- XXXI.** Factura de venta Nro. 87241, Pijaos Motos S.A., del 16/02/2018. Reparación Vehículo (motocideta). Pagado por MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 89, Archivo 01. PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf).
- XXXII.** Factura de venta Nro. 87242, Pijaos Motos S.A., del 16/02/2018. Reparación Vehículo (motocideta). Pagado por MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 90, Archivo 01. PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf).
- XXXIII.** Derecho de petición presentado por MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA ante la Comisaria de Tránsito Municipal el 31 de enero de 2018. (Pág. 91-94, Archivo 01. PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf).
- XXXIV.** Oficio Nro. 0070 del 14/02/2018. Inspección de Policía Urbana de Neiva Respuesta Derecho de Petición. (Pág. 95-99, Archivo 01. PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf).
- XXXV.** Recibo Nro. 2018020205741 del 27/02/2018. Consulta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (Pág. 100, Archivo 01. PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf).
- XXXVI.** Consulta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (Pág. 101, Archivo 01. PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf).
- XXXVII.** Recibo No. 2018020205190 del 27/02/2018. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Certificado de Tradición y Libertad. (Pág. 102, Archivo 01. PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf).
- XXXVIII.** Certificado de Tradición y Libertad Nro. Matrícula 200-173158, predio urbano dirección Calle 18 Nro. 42 - 72 Lote 12 manzana A Urbanización Villa Regina. (Pág. 103-105, Archivo 01. PRINCIPAL ESCANEADO P1.pdf) y (Pág. 1-2, Archivo 02. PRINCIPAL ESCANEADO P2.pdf).
- XXXIX.** Reporte y valoración medicina legal MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA. (Pág. 3-5, Archivo 02. PRINCIPAL ESCANEADO P2.pdf).
- XL.** Registro fotográfico de los hechos. (Pág. 6-12, Archivo 02. PRINCIPAL ESCANEADO P2.pdf).

1.1.2. NO DECRETAR como pruebas documentales aquellas denominadas como “Parte historia clínica MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA” e “Informe de gastos de transporte tratamiento MARLY JOHANNA RODRÍGUEZ MOLINA” que hacen parte del acápite de pruebas en su inciso “DOCUMENTAL EN MEDIO MAGNÉTICO (...)” toda vez que, si bien se enunciaron en el acápite respectivo, lo cierto es que no reposan dentro del expediente.

1.2. PARTE DEMANDADA: RUTH DILIA MOTTA RUBIEANO y JESÚS ALBEIRO RAMÍREZ GUZMÁN (Contestación de la Demanda)

1.2.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I. Copia de recorte de prensa del diario LA NACIÓN en su publicación del día 10 enero de 2018, donde una nota titulada: “Árbol ocasionó accidente de motociclista en Villa Regina.”. (Pág. 3-4, Archivo 03. PRINCIPAL ESCANEADO P3.pdf).

1.2.2. Interrogatorio de parte a las demandantes MARLY JOHANA RODRIGUEZ MOLINA y EDGAR FERNEY MONTANO CANIZALES: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

1.2.3. Testimonial: Citar por conducto de los demandados **RUTH DILIA MOTTA RUBIEANO y JESÚS ALBEIRO RAMÍREZ GUZMÁN** al señor:

I. JOSE GREGORIO BOTACHE con C.C. No. 88.198.200, residente en la calle 11 No. 9-39, Edificio Mirador de la Toma, Apto. 903.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

1.4. LLAMADO EN GARANTÍA: SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S. (Contestación de la Demanda)

1.4.1. Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I.** Contrato de Administración No. 68 de 2016. (Pág. 54-58, Archivo 03. *PRINCIPAL ESCANEADO P3.pdf*).
- II.** Contrato de Arredramiento No. 068 de 2016. (Pág. 59-64, Archivo 03. *PRINCIPAL ESCANEADO P3.pdf*).
- III.** Certificado Cámara y Comercio de Soluciones Inmobiliarias Andalucía. (Pág. 48-53, Archivo 03. *PRINCIPAL ESCANEADO P3.pdf*).

1.4.2. NO DECRETAR como pruebas documentales aquellas denominadas como “Noticia del portal Web del periódico La Nación <https://www.lanacion.com.co/arbol-ocasiono-accidente-de-motociclista-en-villa-regina/>.” y “Notificación al propietario de Vacaciones Colectivas de Soluciones Inmobiliarias Andalucía y sus comprobantes de envió a correo electrónico.” que hacen parte del acápite de pruebas en su inciso “DOCUMENTAL EN MEDIO MAGNÉTICO (...)” toda vez que, si bien se enunciaron en el acápite respectivo, lo cierto es que no reposan dentro del expediente.

1.4.3. Interrogatorio de parte a las demandantes MARLY JOHANA RODRIGUEZ MOLINA y EDGAR FERNEY MONTANO CANIZALES: Por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

1.4.4. Testimonial: Citar por conducto del apoderado judicial del llamado en garantía **SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S.** a los señores:

II. JOSE GREGORIO BOTACHE MOLINA con C.C. No. 88.198.200, residente en la Calle 17 No. 42 – 48, Barrio Villa Regina de la ciudad de Neiva.

III. FANNY SÁNCHEZ MOLINA con C.C. No. 60.325.884, residente en la Calle 17 No. 42 – 48, Barrio Villa Regina de la ciudad de Neiva.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia inicial y, de instrucción y juzgamiento, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la demanda.

Se **REQUIERE** a la llamada en garantía para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

1.5. LLAMADO EN GARANTÍA: JOSE GREGORIO BOTACHE MOLINA Y FANNY SANCHEZ MOLINA)

Venció en silencio el término que disponía en Curador Adlitem para contestar la demanda por los representados, por lo tanto, no se solicitaron pruebas.

TERCERO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4e58ae02dc00854c7b99feba5bc1a6e94d36e102798de5f753af8c8bae192**

Documento generado en 11/05/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
CUANTÍA:	MENOR
DEMANDANTE:	MILCIADES CAMACHO V. y OTROS.
DEMANDADO:	COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA - COOCENTRAL
RADICADO:	2019-00509

Al Despacho se encuentran las diligencias luego de recibirse los resultados del Informe Pericial Grafológico y Documentológico allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ – GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE, el cual fue puesto en conocimiento de las partes a través de auto del 20/02/2023 y del que solo se manifestó el abogado JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS a través de escrito del 27/02/2023, en el sentido de sostener que no se encontraba de acuerdo en las resultas de tal experticia.

En ese estado del proceso, agotada la etapa probatoria, se considera imperioso fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 373 ibídem.

SEGUNDO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c668dba7b765b13da890403d7916e2d183e1c478641cc7e83b91dfba48002e9**

Documento generado en 11/05/2023 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD EN LIQUIDACIÓN - POR SU SALUD C.T.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00042.00

I. ASUNTO

Sería del caso, continuar con el trámite procesal, de no ser porque al Despacho se encuentra escrito fechado 30/03/2023 a la hora de las 09:57 pm, por medio del que el apoderado judicial de la parte actora informa sobre el fallecimiento del representante legal de la entidad demandante, señor JOSE NELSON FLÓREZ MONTERO (q.e.p.d.).

II. CONSIDERACIONES

Frente a la situación informada por el apoderado judicial de la parte actora, refiere el numeral 3° del artículo 159 del Código General del Proceso:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante (...).” Énfasis agregado.*

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”.

Es menester poner de presente que la interrupción del proceso es producida por un hecho externo al mismo, que generalmente se da por un hecho ajeno a la voluntad u orbita de control de los litigantes. Éste fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, de conformidad con lo advertido por el artículo 159 del Código General del Proceso.

En ese entendido, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así lo señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite el hecho informado.

Así las cosas, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, puso en conocimiento del Despacho la muerte del señor JOSE NELSON FLÓREZ MONTERO (q.e.p.d.) y allegó como prueba del desafortunado hecho, el certificado de defunción antecedente para el registro civil, por medio del que se acredita que el fallecimiento del demandado ocurrió el día 20 de agosto de 2022.

Dado el mentado acontecimiento, lo procedente en este trámite es interrumpir la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas hasta tanto la entidad demandante proceda a nombrar nuevo representante legal de la entidad, toda vez que la etapa en la que se encuentra el proceso así lo requiere.

Ocurrido lo anterior, el proceso de la referencia deberá ingresar al Despacho en aras de resolver sobre el decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente trámite hasta que se notifiquen los mencionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA expedir los avisos necesarios, para notificar a la entidad demandante, para que una vez designe nuevo representante legal o quien haga sus veces, éste proceda a hacerse parte del presente asunto dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.

TERCERO: COMUNÍQUESE por estados de esta determinación a las demás partes e intervinientes del proceso.

CUARTO: Una vez designado nuevo representante legal o quien haga sus veces de la demandante, **INGRÉSESE** el proceso nuevamente al Despacho para resolver sobre el decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082a9b8cce9547e4ecc423749fee0994ea0d946f7c8489370708bfb2818cf707**

Documento generado en 11/05/2023 10:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	ALBEIRO BARRERO SÁNCHEZ
ACREEDORES:	BANCO FALABELLA S.A. Y OTRAS
RADICADO:	41.001.40.03.005.2021.00298.00

Al Despacho se encuentra escrito fechado 27/02/2023 a través de la que el señor ALBEIRO BARRERO SÁNCHEZ le solicita al Despacho información de contacto del liquidador que se encuentra nombrado y posesionado dentro de las presentes diligencias.

Por ser de interés lo pretendido dentro del asunto que nos reúne, por parte de esta Judicatura, póngase en conocimiento la solicitud y por secretaría, remítase la información solicitada al señor ALBEIRO BARRERO SÁNCHEZ.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

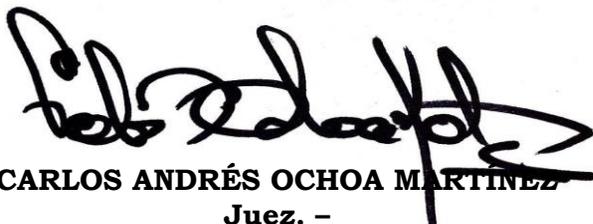
PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO escrito fechado 27/02/2023 a través de la que el señor ALBEIRO BARRERO SÁNCHEZ le solicita al Despacho información de contacto del liquidador que se encuentra nombrado y posesionado dentro de las presentes diligencias.

Véase en los siguientes vínculos:

- [34Solicitud información datos liquidado que aceptó nombramiento y hasta la fecha no se ha comunicado.pdf](#)

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** al señor ALBEIRO BARRERO SÁNCHEZ la información solicitada, en relación con los datos de contacto del liquidador posesionado dentro del presente asunto a través del correo electrónico f.ordonez@avanzarsoluciones.com.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87b042659f038af8883c2b4822733804f7e0d93026a91350ee4cbfd85c107de**

Documento generado en 11/05/2023 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	GLORIA INES MEDINA TRUJILLO
DEMANDADO:	MARIA GLOVANY SERRATO OLAYA NINI JOHANA SANTOS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2012.00029.00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En aplicación de lo instituido en el Art. 278-3 del C. G. del Proceso, emite el Juzgado **SENTENCIA ANTICIPADA**, en tratándose de las excepciones de mérito “**Alteración del texto del título valor**”, propuestas por la apoderada judicial de las demandadas **MARIA GLOVANY SERRATO OLAYA y NINI JOHANA SANTOS**, en la causa Ejecutiva que le adelanta **GLORIA INES MEDINA TRUJILLO**.

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. TÍTULO EJECUTIVO APORTADO

El documento allegado a objeto de ejecución, lo constituye letra de cambio sin número de fecha 13 de diciembre de 2010, creado por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000), con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2011, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **GLORIA INES MEDINA TRUJILLO**, frente a los obligados **MARIA GLOVANY SERRATO OLAYA y NINI JOHANA SANTOS**.

Al estudiar el contenido de la letra de cambio, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente de las deudoras, y constituir plena prueba en contra de las demandadas **MARIA GLOVANY SERRATO OLAYA y NINI JOHANA SANTOS** y, por ello, se expide el mandamiento de pago, ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del juzgado determinar reparo alguno.

III. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

A este Despacho judicial le correspondió por reparto, demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, que fue promovida por GLORIA INÉS MEDINA TRUJILLO identificada con C.C. No. 39.747.327, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA GLOVANY SERRATO OLAYA identificada con C.C. No. 38.284.122 y NINI JOHANA SANTOS identificada con C.C. No. 36.302.359, proceso identificado con el radicado de la referencia.

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Refiere la parte actora que la aquí demandada, incumplió las obligaciones emanadas de la letra de cambio base de la presente ejecución en relación con el pago en debida forma del valor allí consignado por la suma de \$12.000.000 el día 13 de febrero de 2011 por las aquí demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, pretende la demandante que se profiera decisión de fondo en relación con la obligación que se detalló en líneas anteriores.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto reglamentario se radicó el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva; despacho que libró mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley, a través de auto calendarado 02 de febrero de 2012.

El apoderado de la parte demandante allega prueba de la remisión de citación para notificación a las demandadas, quienes acudieron a la secretaría del Despacho a notificarse de manera personal (*Pág. 17 y ss. - Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf*), quienes dentro de la oportunidad procesal allegaron poder otorgado a profesional del derecho para que las representara judicialmente, contestaron la demanda y propusieron como excepción de mérito la denominada como "*Alteración del texto del título valor*" (*Pág. 21 y ss. - Archivo 01CuadernoEscaneado.pdf*).

Para sustentar la exceptiva, alega que la letra de cambio suscrita, base de la presente ejecución fue creada para garantizar una obligación, plasmándose como valor de la misma la suma de dos millones de pesos y no de doce millones como se refiere en la demanda, por lo que solicita que se declare probada la mencionada excepción.

Luego, al descorrer el traslado de la exceptiva, señala la parte demandante que nunca existió alteración del contenido del título y que, por el contrario, ese es el valor de la obligación a la que comprometieron las demandadas, por lo que solicitó que se declarara no probada la excepción.

El Despacho a través de providencia fechada 04 de abril de 2013, decidió decretar las pruebas aportadas y solicitadas. En la misma providencia fijó fecha para llevar a cabo práctica de prueba testimonial para el día 14 y 15 de mayo de 2013 y, práctica de interrogatorio de parte para el día 16 de mayo de 2013.

El día 14 de mayo de 2013, una vez abierta la diligencia, el Despacho deja constancia de la solicitud presentada por las demandadas, respecto del aplazamiento de la diligencia que se encontraba fijada para ser llevada a cabo esa fecha, derivada, en sus palabras, de la diligencia de conciliación ante la Fiscalía 15.

No obstante lo anterior, la diligencia para adelantar la práctica de pruebas los días 15 y 16 de mayo de 2013 si se efectuaron en debida forma.

Luego de varios intentos fallidos por adelantar la práctica de testimonios, el día 08 de octubre de 2013 se radicó memorial proveniente de la POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA con oficio No. 002418/SIJINGRUIN 73.33, a través del cual se refiere que se remita copia íntegra y auténtica de la demanda ejecutiva con radicado No. 2012-00029, interpuesta contra MARIA GLOVANY SERRATO OLAYA y otro, además del desglose de la letra de cambio motivo de investigación, la cual sería sometida a cadena de custodia, requiriendo lo anterior de carácter urgente, a fin de que obrara dentro de la investigación que se adelantaba en coordinación con la Fiscalía 8 Seccional de Neiva, mediante radicado 410016000586201205161 por el punible de Falsedad en Documento.

Por lo anterior el Despacho mediante providencia del 20 de noviembre de 2013 accedió a lo solicitado y ordenó el desglose del título valor letra de cambio base de a presente ejecución y las copias auténticas solicitadas, remitiéndose las mismas a través de oficio No. 02379 del 02 de diciembre de 2013.

Este Juzgado a través de auto del 20 de noviembre de 2019, y transcurridos aproximadamente seis (6) años, procedió a requerir a la Fiscalía Octava de Neiva a fin de que devolviera el título valor enviado para su estudio grafológico, el cual fuera remitido con oficio No. 02379 del 02 de diciembre de 2013, No obstante, por medio de respuesta fechada 19 de diciembre de 2020, el Fiscal Octavo de Neiva le comunicó a este Despacho que no era posible atenderlo peticionado, toda vez que el valor numérico contenido en la letra de cambio presentaba alteración, por lo que al tratarse de un elemento de prueba esencial del ilícito investigado, se encontraba a su disposición en el almacén de evidencias como elemento de prueba.

Posteriormente, en auto del 12 de febrero de 2020, el Juzgado resolvió dar por evacuada la etapa probatoria, concediendo a la parte el término para alegar de conclusión.

En ese estado del proceso, el Despacho examinó las actuaciones y a través de proveído de del 16 de diciembre de 2020, ordenó suspender el proceso dado que se había iniciado proceso penal y de la decisión que en esa jurisdicción se tomara, dependería el rumbo del presente asunto.

Luego de estar en inactividad el proceso y en aras de conocer el estado de la investigación que se llevaba en la jurisdicción penal, este Juzgado mediante providencia del 13 de octubre de 2022 ordenó requerir a la Fiscalía Octava Seccional de Neiva a fin de que informara los resultados de la indagación que se adelantaba con radicación No. 410016000586201205161 en contra de la aquí demandante.

La Fiscalía Octava delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva Huila por intermedio de Oficio No. 0450 del 13 de diciembre de 2022, informó que el proceso penal en contra de la aquí demandante había culminado mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva, el día 06 de septiembre de 2021, incorporando en este expediente copia de la misma.

Finalmente, este Juzgado dispuso por auto del 27 de enero de 2023, reanudar el proceso y poner en conocimiento de las partes lo informado por la Fiscalía Octava delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva Huila.

V. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho resolver la siguiente interrogante, ¿Se encuentran reunidos los requisitos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo que nos reúne, como consecuencia de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito el día 06 de septiembre de 2021, a través de la que se determinó que el título base de la presente ejecución fue alterado fraudulentamente respecto del valor numérico consignado como valor de la obligación allí contenida y que permita declarar probada la excepción de mérito denominada "*Alteración del texto del título valor*"?

VI. TESIS DEL DESPACHO

El suscrito juez considera que el asunto que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en aras de proferir decisión de fondo en dirección desfavorable a las pretensiones de la parte demandante, declarando probada la excepción de mérito denominada "*Alteración del texto del título valor*".

VII. CONSIDERACIONES

7.1. ASPECTOS FORMALES

Revisados previamente los presupuestos procesales, que de acuerdo con la Ley son los distintos requisitos que se exigen para la válida configuración de la relación jurídica procesal, se tiene que en el presente asunto se han cumplido a cabalidad, esto es, la DEMANDA EN FORMA y la CAPACIDAD PARA SER PARTE. Aunado a que en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso se hizo el correspondiente control de legalidad.

Tampoco se hace reparo en cuanto a la capacidad procesal y la competencia del juez cuyos conceptos se configuran válidamente en el litigio, por tanto, la decisión es de mérito, sin que se advierta la presencia de causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

7.2. ASPECTOS FÁCTICOS

Inicialmente, el Juzgado hará un análisis preliminar del asunto que ocupa su atención, para lo cual comenzará indicando que el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener su cumplimiento por medio de la intervención Estatal, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasione, para lo cual, siempre deberá tener presente, que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

El Código de Comercio, estatuyó expresamente las excepciones de mérito que pueden oponerse contra la acción cambiaria, excluyendo cualquier posibilidad de invocar una diferente a las contempladas en su artículo 784, y operan cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento de la obligación pretendida por el actor o extintivos o modificativo de la misma, o simplemente dilatorios que impiden que en ese momento y, que en tal proceso, se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho, distinto en todos los casos, según los hechos que el demandante inserte en la demanda en apoyo de su pretensión, o que consistan en diferentes modalidades los cuales deberá demostrar.

De manera específica, la excepción de mérito consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima del demandado ejercer el derecho de defensa o de contradicción a su favor.

Como puede apreciarse, los títulos valores son documentos especiales y formales, que de acuerdo a la legislación contienen unas características especiales, tales como autonomía, literalidad y legitimación e incorporación, contienen declaraciones de voluntad, es decir, manifestaciones irrevocables de cada uno de los intervinientes lo cual refiere a actos jurídicos.

Los aspectos anteriores son de fundamental importancia, en tanto salta a la vista que el título-valor objeto de ejecución está revestido de las formalidades y características propias, que como documento ejecutivo es prueba de sí mismo; de su composición idiomática forma una unión indisoluble de su literalidad y el derecho, de tal modo que estos dos son una sola cosa, siendo de ese vínculo del que emana el principio conforme al cual, quien posee el título ostenta la legitimación para el ejercicio del derecho en él incorporado.

7.3. DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del presente caso se encuentra probado que las demandadas se obligaron a pagar una obligación contenida en un título valor, letra de cambio,

por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), como se avizora en letra de cambio adjunta al proceso y que reposa en medio de reproducción digital en el expediente de la referencia.

Así mismo, consta en el proceso que las demandadas estando dentro de la oportunidad procesal, ejercieron sus actos de defensa dentro del presente asunto, proponiendo contestando la demanda y proponiendo la excepción de mérito denominada "*Alteración del texto del título valor*", así como denuncia en la jurisdicción penal por presunto punible de falsedad en documento privado, con ocasión a la alteración deprecada.

Sobre el particular, el artículo 161 del Código General del Proceso dispuso taxativamente la viabilidad de suspender un proceso cuando la sentencia dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión imposible de ventilar en aquel como excepción.

Luego refiere el artículo 162 ibidem que la suspensión de la que trata el artículo 161 ibidem solo procederá cuando se tenga prueba de la existencia de proceso que la determina, como en el caso que nos ocupa, cuando ajustado a derecho decidió suspender el curso del presente asunto al conocer el trámite penal en contra de la aquí demandante por el posible cometimiento de las conductas punibles de Falsedad en Documento Privado y Fraude Procesal.

Es menester advertir que de las resultas del proceso que se describe y que era de conocimiento de la jurisdicción penal, dependía el sentido de la decisión de fondo que se profiriera en la presente causa ejecutiva, pues en dicho proceso se ventilaba la veracidad de la información plasmada en el título valor, letra de cambio, base de la presente ejecución, pues las aquí demandadas denunciaron a la aquí demandante, alegando una alteración del referido título indicando que la suma allí consignada, al momento de proceder con el cobro por la vía judicial del título, era distinta y muy superior al que inicialmente se había pactado en el cuerpo de la letra de cambio suscrita entre las partes.

A través del proceso penal identificado con radicación No. 410016000586620120516100 de conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, adelantado en contra de GLORIA INES MEDINA TRUJILLO "*aquí demandante*", por los delitos de Fraude Procesal y Falsedad en Documento Privado, se indicó a través de sentencia del 06 de septiembre de 2021, que inicialmente la letra de cambio fue firmada por un valor numérico consignado por un valor de dos millones de pesos (\$12.000.000), y posteriormente fue alterada fraudulentamente, plasmándose una cantidad superior, correspondiente al valor de doce millones de pesos, sosteniendo expresamente dicho despacho "*(...) con la pretensión ilícita de inducir en error a un juez de la República, y obtener de esta forma decisiones contrarias a la realidad como el reconocimiento y pago de dineros no adeudados.*"

Con base en lo anterior, es de resaltar que este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago a través de auto del 02 de febrero de 2012, por la suma de doce millones de pesos y a favor de la señora GLORIA INES MEDINA TRUJILLO, con cargo a las aquí demandadas MARIA GLOVANY SERRATO OLAYA y NINI JOHANA SANTOS.

En ese orden, avizorándose que se encuentra debidamente ejecutoriada la sentencia proferida en proceso penal con radicado 41001600058620120516100 el día 06 de septiembre de 2021 a través de la cual la señora GLORIA INES MEDINA TRUJILLO se allanó a los cargos formulados por la Fiscalía delegada, de ser autora del delito de Fraude Procesal en concurso heterogéneo con el delito de Falsedad en Documento Privado de conformidad con los artículos 453 y 289 del Código Penal, siendo condenada por los mismos, encuentra el Despacho como suficiente consideración para afirmar que se encuentra probada la excepción de mérito denominada "*Alteración del texto del título valor*".

Declarada probada la anterior exceptiva, el Despacho, de conformidad con lo señalado numeral 3° del Art. 443 ibidem, condenará en costas a la demandante en favor de las demandadas. Por último, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal a) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, tasándolas en la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *“Alteración del texto del título valor”*, propuesta por las demandadas **MARIA GLOVANY SERRATO OLAYA y NINI JOHANA SANTOS**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. El Despacho se releva el estudio de las restantes al tenor del Art. 282 del C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución y **DECRETAR** la terminación de la causa ejecutiva incoada por **MARIA INES MEDINA TRUJILLO**, frente a **MARIA GLOVANY SERRATO OLAYA y NINI JOHANA SANTOS**, con base en lo argumentado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando** no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante en favor de la ejecutada, (numeral 3° Art. 443 del C. G. del Proceso). **Tásense.**

QUINTO: FIJAR Agencias en Derecho en la suma de **\$300.000** a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor en el software de Gestión XXI y en el Expediente Virtual almacenado en la nube de ONE-DRIVE.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8e6498321cf6a7efde8d25d8024dd5ccfee37897339f986bfc0f9b9201ca87**

Documento generado en 11/05/2023 10:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>